



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00204-00
Demandante: Jorge Eliecer López Grisales
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque, una vez analizados los actos administrativos demandados, que fueron allegados con la subsanación de la demanda, el Despacho observa que e presenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que los actos aluden a actuaciones administrativas diferentes:

La Resolución N° S-2022-295115 de 8 de noviembre de 2022 resolvió lo concerniente al consumo calculado en la factura N° 40510133115 del periodo comprendido entre el 27 de julio de 2022 y 23 de septiembre de 2023.

La Resolución N° S-2023-005875 de 12 de enero de 2023 resolvió lo concerniente al consumo calculado en la factura N° 41848657510 del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022.

En ese contexto, se evidencia claramente que los actos administrativos demandados definieron situaciones jurídicas diferentes, toda vez que, en el primero de ellos se resolvió lo concerniente al consumo del periodo comprendido entre el 27 de julio de 2022 y 23 de septiembre de 2022, mientras que, en el segundo, se definió lo relativo al consumo del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022.

De esa manera, no es factible aplicar la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2023¹, como quiera que las situaciones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para la expedición de cada acto administrativo no son idénticas, es decir, la parte demandada tuvo en cuenta hechos y razones diferentes para solucionar el consumo que se estableció en cada uno de las facturas y periodos.

Así las cosas, en aplicación del artículo 170 *ibídem*, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de

¹ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa, en otras palabras, para que ataque cada uno de los citados actos administrativos en demandas diferentes, pues, se recuerda, estos definieron diversas situaciones jurídicas.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación a elección del demandante**. Con relación a la otra actuación administrativa quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 21 de abril de 2023, para efectos de la caducidad.

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que a elección del demandante, conocerá este Despacho.

Finalmente, corresponde precisar que esta decisión no fue posible adoptarla en el primer auto que inadmitió la demanda, dado que, como en aquella oportunidad no se tenían los actos administrativos atacados, no era posible conocer su contenido y lo que en ellos se resolvió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO. Conceder al actor el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que proceda a subsanarla en lo relativo al defecto de indebida acumulación de pretensiones. Para lo cual el actor presentará la nueva demandada, eligiendo cuál es la actuación administrativa que demandará ante este Despacho. En caso de silencio procederá el rechazo de la misma.

Con relación a la demanda de la restante actuación administrativa, se tendrá en cuenta lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b22281bb82a138a0c3699b596eb47c394726f058dc0ef9e1e464b957045c38**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>